



**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda**

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de **Analeida del Carmen Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final 1-2009 del 14 de enero de 2009, emitida por la **Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda los contestamos así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto; se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 112 a 117 del expediente judicial).

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

II. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.

La parte actora manifiesta que se han infringido los artículos 34 y 36 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que reforma la ley 32 de 1984; el artículo

1324 del Código Fiscal; el artículo 9 del Código Civil; y, el artículo 17 de la ley 32 de 1984; (Cfr. conceptos de infracción de la foja 124 a la 131 del expediente judicial).

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en defensa de la institución demandada.

A. El apoderado judicial de la demandante considera que la resolución final 1-2009 emitida para la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que declara responsable patrimonialmente por la suma de B/.1,708.597.99, a Analeida del Carmen Castillo Murgas infringe los artículos 34 y 36 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que guardan relación con el plazo de prescripción de la acción de cuentas así como las causas de su interrupción; ya que, a su juicio, al emitir el acto acusado la entidad demandada no tomó en consideración lo dispuesto en dichas disposiciones legales.

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por la actora respecto a las normas que aduce infringidas, toda vez que las constancias que emergen del expediente judicial demuestran que la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República inició el trámite administrativo para determinar y establecer la responsabilidad por la suma de B/.1,708,597.99, que frente al Estado le podía corresponder, entre otros involucrados, a Analeida del Carmen Castillo Murgas de Romero, al emitir la resolución de reparos 55-2001 de 18 de septiembre de 2001 (Cfr. foja 1 del expediente judicial), circunstancia que permite demostrar que los artículos 34 y 36 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que se aducen infringidos, de manera alguna, pueden ser aplicados al caso bajo estudio, ya que para la fecha en que se inició este proceso de responsabilidad patrimonial aún no se había promulgado la ley que creó la nueva Jurisdicción de Cuentas en Panamá, misma que entró en

vigencia aproximadamente siete años después de haberse dictado el auto que encausó patrimonialmente a la actora.

Por lo antes expuesto, consideramos que de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Civil, que dispone que las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación, lo procedente es la aplicación del término de prescripción que establece el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal, en concordancia con el artículo 18 del decreto de gabinete 36 de 10 de febrero de 1990, que disponen lo siguiente:

“Artículo 1073 del Código Fiscal: Los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen:

1.

2. Por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo;...”

- o - o -

“Artículo 18 del decreto de gabinete 36 de 1990: El término de prescripción de las acciones del Estado para determinar y exigir la responsabilidad patrimonial, quedará interrumpido a partir de la fecha de la primera diligencia escrita que se haya practicado... con motivo de un examen, auditoría o investigación iniciados o que inicie la Contraloría General de la República, aún cuando el examen, auditoría o investigación no se haya adelantado hasta su conclusión...”

De la lectura de estas normas, resulta fácil inferir que en el caso que nos ocupa no es viable el análisis de los cargos hechos por la actora en torno a los artículos 34 y 36 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

B. En cuanto a la supuesta infracción del artículo 1324 del Código Fiscal, relativo al término de prescripción de la acción penal en materia fiscal, y del artículo 9 del Código Civil que dispone que cuando el sentido de la ley es claro no se debe desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, este Despacho considera que estamos frente a una situación similar a la expuesta en párrafos anteriores, ya que la resolución final 1-2009, acusada de ilegal, no da

lugar al inicio de una acción penal en contra de la actora por haber infringido normas fiscales. Por el contrario, del contenido de este acto administrativo se infiere sin mayor esfuerzo que la institución demandada instruyó un proceso de naturaleza administrativa por razón del uso indebido de fondos públicos; hecho éste que demuestra que las sumas que adeuda Analeida del Carmen Castillo Murgas al Fisco, producto de la lesión patrimonial a la que se refiere el acto demandado, son créditos a favor del Estado, por lo que debemos insistir en que a éstos les resulta aplicable el término de prescripción de quince (15) años establecido por el mencionado numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal. Por consiguiente, la Procuraduría de la Administración se abstiene de analizar los cargos de infracción que esgrime la parte actora en relación con el artículo 1324 del Código Fiscal y el artículo 9 del Código Civil.

C. Con respecto al artículo 17 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, que guarda relación con la obligación que tienen los agentes de manejo de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, este Despacho considera que la actora se equivoca en sus apreciaciones cuando alega que no era funcionaria de manejo en el desaparecido Departamento de Migración; toda vez que, del contenido de la resolución final 1-2009, acusada de ilegal, se infiere con toda claridad que la investigación efectuada por los auditores internos de la Contraloría General de la República a esta institución, en el período comprendido entre el 1 de julio de 1986 y el 20 de diciembre de 1989, para determinar el uso y el destino de los dineros ingresados a cuentas oficiales de los Fondos de Repatriación y el de Administración de esta entidad pública, así como también aquellos fondos que fueron depositados en la cuenta 01-033249-001-32 de la boutique Ani's Gifts, S.A., en el Banque Nationale de Paris (Panamá), S.A., los que pertenecían a la desaparecida Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, reflejó que la actora, Analeida del Carmen Castillo Murgas, a pesar de

que aparentaba no tener ningún vínculo con dicha entidad, manejó fondos públicos al endosar y depositar el cheque 001 por la suma de B/.12,500.00, de la cuenta personal de Agustín Ábrego, quien ejercía el cargo de director administrativo, en la cuenta 49-050255-001-09 cuyo titular era su madre, Bélgica Murgas de Castillo, quien era la directora general en aquella época, lo que pone de relieve que la ahora demandante sí manejaba fondos públicos que pertenecían a la dependencia oficial bajo la dirección de Bélgica de Castillo. (Cfr. fojas 85 y 86 del expediente judicial).

Todos estos hechos quedaron debidamente acreditados en los informes de antecedentes 28-4-95-DAG-DEAE de 14 de marzo de 1995 y 03-04-98-DAG-DEAE de 14 de enero de 1998, emitidos por los referidos auditores internos, en los que consta, entre otros elementos de prueba, la declaración que rindió Agustín Ábrego Rodríguez, respecto al depósito de B/.12,500.00 que hizo la actora en su cuenta bancaria, el cual explicó que había abierto la cuenta 01-89-0518-3 con parte del dinero de sus ahorros y que ésta se incrementó en el año 1989 cuando Analeida del Carmen Castillo Murgas de Romero le pidió el favor que le depositara en esta cuenta bancaria diez mil o doce mil balboas y, una o dos semanas después le giraba un cheque por las sumas depositadas, entre los que se encontraban los cheques 0001, 0002 y 0012 girados en ese concepto. (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Por otra parte, se observa que en el informe de auditoría también se dejó acreditado que la actora era la representante legal de la sociedad anónima boutique Ani's Gifts, S.A., inscrita en el Registro Público a ficha 203601, rollo 22821, imagen 0194 de la Sección de Micropelículas, quien entregó a Agustín Ábrego dineros de los fondos de la cuenta bancaria de esa sociedad para que igualmente los depositara en su cuenta personal, el cual después se los devolvió a

la ahora demandante a través de los cheques 0012 y 0013, que fueron depositados en la cuenta de dicho comercio. (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

También consta, que en la cuenta bancaria de la boutique Ani's Gifts fueron depositados cheques girados por terceros a favor del Departamento de Migración y Naturalización, cheques girados por dicha entidad pública a favor de terceros y cheques correspondientes a salarios pagados a funcionarios de ese departamento que fueron cambiados en efectivo en la caja de esa institución pública, los que debieron depositarse en la cuenta oficial de esa institución. (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En el marco de lo antes expuesto este Despacho considera que al emitir la resolución final 1-2009 la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ahora Tribunal de Cuentas, actuó conforme lo disponía el artículo 12 del decreto de gabinete 36 de 1990, en virtud que se encuentra plenamente acreditado en el expediente judicial el hecho, que durante el período auditado la actora, Analeida del Carmen Castillo Murgas, manipuló fondos públicos que pertenecían al Departamento de Migración y naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, ya que las sumas de dinero que le entregaba a Agustín Ábrego Rodríguez para que se los depositara en su cuenta bancaria y que, posteriormente, le eran devueltos por éste a través de cheques, provenían de la cuenta de la boutique Ani's Gifts, S.A., en la cual la actora, como su representante legal, también depositaba cheques girados por terceros a favor de dicho departamento y viceversa, así como cheques correspondientes a salarios de funcionarios de esa entidad pública que habían sido cambiados en efectivo en la caja menuda de esa institución, sumas éstas que debieron ser depositadas en su cuenta oficial y no en la de el local comercial antes mencionado, lo que acredita fehacientemente que la recurrente manejaba fondos públicos; razón por la que, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se

sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución final 01-2009, emitida por la desaparecida Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

IV. Pruebas: Con el objeto que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República ahora Tribunal de Cuentas.

V. Derecho: Se niega el invocado, por la demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 477-09